

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

A.I. 0030

<b>RADICACIÓN</b>	17001 33 39 005 2023 00122 00
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>DEMANDANTE</b>	ANAIS ANGARITA NAVARRO
<b>DEMANDADO</b>	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL – CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR.
<b>ESTADO ELECTRÓNICO</b>	No. 007 del 23 de enero de 2024

Decide el Despacho sobre el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la Policía Nacional, en contra del Auto del 18 de octubre del 2023 por medio del cual se admitió la demanda.

### I. ANTECEDENTES

Acude la parte accionante a la jurisdicción, por intermedio de abogado y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, para que se nulite la resolución expedida por CASUR en la que se negó el reconocimiento a favor de la accionante de la sustitución pensional causada por el señor Ornes de Jesús Gutiérrez Villegas, y que se ordene como consecuencia el reconocimiento y pago del emolumento pensional.

Mediante Auto del 04 de julio del 2023 y en atención a que el acto administrativo fue expedido por CASUR, persona jurídica con independencia y autonomía administrativa y presupuestal, se requirió a la parte accionante para que aclarara cuáles son los cargos, disposiciones violadas y concepto de violación alegadas respecto de la Policía Nacional.

En respuesta de ello, mediante memorial del 14 de julio de ese año la parte accionante persistió en su demanda en contra de la Policía Nacional, por lo que mediante Auto del 18 de octubre del 2023 se admitió la demanda en contra de las entidades allí descritas.

## **EL RECURSO.**

Mediante memorial del 24 de noviembre del 2023, el apoderado de la Policía Nacional presentó recurso de reposición en contra del auto en comento, por considerar que en el presente asunto no existe legitimación en la causa por pasiva de esta entidad.

Argumenta el apoderado que el acto administrativo objeto de debate en sede judicial fue expedido por CASUR, entidad que no guarda relación alguna con la Policía Nacional por ser una autoridad independiente administrativa y presupuestalmente, ello consonante con lo dicho en el Decreto 417 de 1955 y sus normas reglamentarias.

## **TRASLADO**

Sobre el recurso, mediante memorial del 14 de diciembre del 2023 el apoderado de la parte accionante se pronunció, solicitando no se reponga la decisión, por existir a su criterio validas razones para que dicha entidad se encuentre vinculada al proceso.

Indicó que, si bien CASUR tiene un patrimonio independiente, la Policía Nacional debe estar vinculada al proceso previendo que en algún momento el fondo prestacional ya no exista o se fusione con otra cualquier entidad, por lo que en caso tal de existir una condena favorable a sus intereses, podría reclamarse su pago al empleador del causante.

También manifestó que su intención de demandar a la Policía Nacional responde a la necesidad de evitar que CASUR formulara excepciones por falta de integración del litisconsorcio necesario.

## **II. CONSIDERACIONES**

El artículo 242 del CPACA, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021 a su tenor dispone:

*“El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.”*

De la lectura de la cita normativa traída a colación, se observa que el recurso de reposición interpuesto es procedente, ya que así lo admite el estatuto adjetivo aplicable a esta jurisdicción, por lo que el Despacho dará trámite al recurso de reposición y resolverá lo pertinente conforme a lo que en derecho corresponda.

Despejada la procedencia del recurso, el Despacho recuerda que el artículo 180 inicial del CPACA, antes de la reforma implementada con la Ley 2080 del 2021, disponía que:

*“Vencido el término de traslado de la demanda o de la reconvencción según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:*

(...)

*6. Decisión de excepciones previas. El juez o magistrado ponente, de oficio o a petición de parte resolverá las excepciones previas y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, **falta de legitimación en la causa** y prescripción extintiva.*

(...)” (Negrilla del Despacho).

Con la expedición de la Ley 2080 se modificó la norma transcrita y se eliminó la excepción de falta de legitimación en la causa como de resolución en esta etapa procesal.

Consecuente con dicha modificación, el artículo 182 A del CPACA que fuese adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, dispone que:

*“Se podrá dictar sentencia anticipada:*

(...)

*3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, **la falta manifiesta de legitimación en la causa** y la prescripción extintiva.*

(...)” (Negrilla del Despacho).

De la lectura de la precitada norma, se logra extraer que el querer del legislador al expedir dicha modificación no es más que procurar que este tipo de eventos sean resueltos mediante sentencia que ponga fin a la instancia.

Ahora, el recuento normativo expuesto dejó un vacío normativo al no definir la etapa procesal pertinente para resolver estas excepciones cuando no se encuentren como probadas, eventualidad que fue despejada por el Consejo de Estado<sup>1</sup> en los siguientes términos:

*“En ese orden de ideas, la resolución de defensa materializada en las excepciones perentorias nominadas, no pueden decidirse mediante auto antes de la audiencia inicial, ni en la citada diligencia judicial, sino que solo se declararán fundadas por medio de sentencia anticipada, acorde con los lineamientos precisados en el numeral tercero del artículo 182A del CPACA o, de lo contrario, esto es, cuando todavía no se encuentren probadas o demostradas, el juzgador tendrá la opción*

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado de Colombia, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda, Subsección A. MP. Williám Hernández Gómez - 16 de septiembre de 2021. Rad 05001-23-33-000-2019-02462-01 (2648-2021).

*de dirigirlas en la sentencia ordinaria que defina de fondo las pretensiones de la demanda, conforme al artículo 187 del CPACA.*

*En consecuencia, después de estudiar las excepciones propuestas por las partes, la autoridad judicial resolvió declarar: (i) no probada la excepción de pleito pendiente, (ii) probada la excepción de cosa juzgadas y, (iii) la terminación del proceso. 35. En virtud de lo establecido en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, se debe remitir al numeral 3o del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. Este consagra que se podrá dictar sentencia anticipada “en cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva”*

Todo este bagaje conceptual para ilustrar que esta no es la etapa procesal pertinente para decidir sobre la desvinculación de la parte solicitante por una posible configuración de la falta de legitimación en la causa, ya que, como se expone, es la sentencia la que ofrece las garantías para ello.

Sin bien la situación que hace ver el apoderado de la Policía Nacional, fue puesta bajo el conocimiento del apoderado de la accionante mediante Auto del 04 de julio del 2023, este persiste en que su demanda va dirigida en contra de dicha entidad, por lo que el Despacho se pronunciará al respecto en sentencia.

Considerando esto, el Despacho no repondrá la decisión de admitir la demanda en contra de la Policía Nacional, ordenando continuar con el trámite normal del proceso.

Por último, se reconocerá personería jurídica a los abogados Carlos Patiño Moreno y Jhon Jairo Quintero Giraldo, por reunirse los requisitos del artículo 74 del CGP.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Manizales.

## **RESUELVE.**

**PRIMERO: NO REPONER** el Auto del 18 de octubre del 2023, por medio del cual se admitió la demanda.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado el presente Auto, continúese con el trámite normal del proceso.

**TERCERO: SE RECONOCE PERSONERÍA** al abogado CARLOS PATIÑO MORENO, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 10.261.738 y T.P. 101.214 del C.S de la J, para actuar en representación de la Policía Nacional en los términos y para los fines del poder a él conferido.

**SE RECONOCE PERSONERÍA** al abogado JHON JAIRO QUINTERO GIRALDO, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 15.909.485 y T.P. 251.747 del C.S de la J,

para actuar en representación de CASUR en los términos y para los fines del poder a él conferido.

De conformidad con la Circular No. PCSJC19-18 de 9 de julio de 2019, suscrita por presidente del Consejo Superior de la Judicatura, se deja constancia que verificada la página web de antecedentes disciplinarios, el mencionado apoderado no registra sanción que impida el ejercicio de la profesión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a vertical stroke, is centered on the page. The signature is written over a faint, circular stamp or watermark.

**LUIS GONZAGA MONCADA CANO  
JUEZ**